



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Resolución No. CSJATR17-1309 - Vigilancia Judicial 2017-0725

**RESOLUCION No. CSJATR17-1309**

Barranquilla, miércoles, 13 de diciembre de 2017

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**

*"Por medio de la cual se resuelve la solicitud del quejoso, dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 08001-01-11-002-2017-00725-00"*

**ANTECEDENTES**

Que el Doctor HERNANDO MONCADA CANO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 10.533.624, presentó queja ante el Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue remitida a esta Seccional, por competencia, teniendo en cuenta que en la misma menciona posible morosidad en dentro proceso ejecutivo de radicación No. 1996-3559, que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por lo cual se resolvió abrir de oficio Vigilancia judicial Administrativa.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 18 de septiembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el día 19 del mismo mes y del presente año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-00725-00.

Que mediante Resolución No. CSJATR17-1123 del 13 de octubre de 2017, este Despacho resolvió,

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin efectos el Auto de fecha 28 de septiembre de 2017 que dio apertura a la Vigilancia Judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo, en consecuencia no dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMILSE ORTEGA en su condición de Jueza Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento."

Inconforme con la decisión adoptada el Doctor HERNANDO MONCADA CANO, en su calidad de quejoso dentro de la Vigilancia 2017 - 0725, presento escrito, el día 21 de noviembre de 2017, y reiterado el 05 de diciembre del presente año vía correo

*afail*





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Resolución No. CSJATR17-1309 – Vigilancia Judicial 2017-0725

electrónico, por lo cual esta Corporación entrará a analizar lo pertinente, que se reiteró el 05 de diciembre de 2017, vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

1. PRECISION INICIAL

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece lo siguiente:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.*

Es necesario aclarar que de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en su artículo octavo reglamenta el recurso de reposición a la resolución de la vigilancia judicial administrativa, estableciendo:

*ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario. Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.*

Como es de observarse, según lo señalado en el Artículo Octavo del PSAA11-8716 de 2011, solo procederá el recurso de reposición, en casos particulares que ameriten su estudio, acorde con lo reglado en el citado Acuerdo.

*Curat*





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Resolución No. CSJATR17-1309 – Vigilancia Judicial 2017-0725

Sin embargo, se entrara a estudiar, el escrito presentado por el Doctor HERNANDO MONCADA CANO, en su calidad de quejoso dentro de la Vigilancia 2017 – 0725.

En cuanto, a la solicitud de que se surtiera en subsidio el recurso de apelación, es preciso traer a colación el Artículo Octavo, parágrafo segundo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 que señala: “*contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición*”.

## 2. ARGUMENTOS DEL QUEJOSO

Señala el quejoso en su escrito del 21 de noviembre de 2017, lo siguiente:

*(...) Para fines del mes de agosto de la presente anualidad, presenté derecho de petición ante el consejo superior de la judicatura -sala administrativa, con objeto de queja contra la mora vergonzosa en los procesos 2015-0061 del juzgado 2 civil del circuito de Santa Mana y procedente del juzgado 4 civil del circuito de Santa María rad. 079 de 1998. Además, amplié dicha petición con respecto al proceso ejecutivo rad. C7-0101-13 del juzgado 1 de ejecución civil del circuito de Barranquilla, procedente del juzgado 7 civil del circuito de Barranquilla rad. 3559-1996.*

*En ningún momento le solicité al Sr. Presidente del C.S.J. S.A. de Bogotá, muy a pesar de que me dijo que presentara la respectiva queja disciplinaria o vigilancia administrativa, a lo cual, le manifesté que no iba a presentar ninguna de las 2 opciones, dado a que no habían garantías para ello. Que ya en otra oportunidad lo había adelantado, y que ni la Sra. Mg. CLAUDIA EXPÓSITO por Barranquilla, ni con el Sr. Mg JAIRO SAADE URUETA, nada había hecho, y que los procesos continuaban en una desastrosa mora.*

*La Señora Juez 7 civil del circuito de Barranquilla, emite el auto en el cual ordena: “próximo a fijar fecha para remate, se requiere al demandante para que actualice el certificado de tradición”, cuando recibe la actual titular, cambia arbitrariamente las reglas del juego, y sin haber reformado o anulado, ese auto que ya había quedado en firme, atentando flagrantemente contra la seguridad jurídica. Y procede a nombrar un perito Avaluador, sin haberlo solicitado la parte demandada, además que, el Instituto Geográfico “AGUSTIN CODAZZI”, en la Costa Atlántica es autoridad catastral.*

*En resumen, se está solicitando el remate del inmueble desde 15 de diciembre de 2016 y el juzgado ha evadido de una manera equívoca e irregular para no conceder la solicitud, en una abierta situación de DENEGACIÓN DE JUSTICIA muy a pesar de que se le cumplió con la actualización del certificado de tradición. Y lo más grave, que atenta contra el principio de: UNA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA.*

*Aquí en este proceso, no veo nada malo por la parte actora, porque siempre he estado pendiente del proceso, a pesar de la irregularidades sustanciales que se cometen continuamente, y que aquí estamos ahora hablando de un auto del 15 de diciembre del 2016, que ordenaba la actualización del certificado de tradición para proceder a ordenar remate, y hoy es 20 de noviembre de 2017, casi un año, y la rama judicial de nuestra querida costa colombiana, le ha quedado grande emitir positivamente un auto en un casi un año; y lo que sí observo, es una especie de persecución o castigo al Suscrito, por la osadía de denunciar las irregularidades; y que cuando se actúa en derecho, no hay porque arrodillársele al juzgador.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Resolución No. CSJATR17-1309 - Vigilancia Judicial 2017-0725

### 3. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR EL QUEJOSO.

Con el fin de estudiar los motivos de inconformidad planteados por el quejoso, se tiene que, la Vigilancia Judicial Administrativa, es un mecanismo administrativo de carácter permanente establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de especificar y determinar si la actuación del Funcionario, es susceptible de la vigilancia que se adelantó, se hace necesario referirnos al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1.996, la define como:

*“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”*

Y así mismo en el artículo 14° señala: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Visto el escrito del Doctor HERNANDO MONCADA CANO, en su calidad de quejoso, esta Corporación analizó los fundamentos facticos y probatorios de la vigilancia judicial administrativa, además de los argumentos y pruebas allegadas en la impugnación, los cuales serán materia de estudio en el presente acto administrativo.-

Que en la Resolución No. CSJATR17-1123 del 13 de octubre de 2017 esta Corporación resolvió dejar sin efectos el Auto de fecha 28 de septiembre de 2017 que dio apertura a la Vigilancia Judicial, y en consecuencia dispuso no dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMILSE ORTEGA en su condición de Jueza Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenó el archivo de la misma.

El quejoso, indicó en su escrito, que presentó derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, a modo de queja contra la mora en los procesos 2015-0061 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, y dentro del proceso de radicado 1996 - 3559 contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



*WAIT  
afel*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Resolución No. CSJATR17-1309 – Vigilancia Judicial 2017-0725

Así mismo, en su escrito, manifestó que no solicito Vigilancia Judicial Administrativa, y que se adelantó de una manera arbitraria, sin ser notificado.

De igual manera el quejoso, manifiesta que la Jueza Primera Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, no cumplió la orden proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, que disponía fijar fecha de remate, y en su lugar, nombro un perito Avaluador, sin ser solicitado por la parte demandada.

Frente a los argumentos esbozados, por el Doctor Hernando Moncada Cano, esta Corporación entrará a estudiar los argumentos planteados así:

Frente a la primera inconformidad del quejoso, referente a que no solicito Vigilancia Judicial Administrativa, es necesario señalar, que mediante escrito de fecha 12 de septiembre del presente año, remitido a esta Corporación, a través de correo electrónico, por parte de la Oficina de Asuntos Internacionales, se indicó, que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, los competentes para conocer este tipo de actuaciones, eran los son los Consejos Seccionales de la Judicatura, en consecuencia, en cumplimiento de las Funciones, teniendo en cuenta, que el quejoso hacía alusión a una presunta mora dentro del proceso radicado No. 1996-3559, que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, se procedió a dar trámite a Vigilancia Judicial Administrativa.

En todo caso, se hace necesario señalar que el artículo Tercero del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, dispone: *“La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.*

*El impulso oficioso será producto del ejercicio de las funciones propias de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, principalmente como consecuencia de las visitas generales o especiales a los despachos judiciales”.*

Por las razones anteriores, esta Corporación, está facultada, para iniciar Vigilancia Judicial Administrativa, sin que medie solicitud de la parte interesada, habida cuenta, que la competencia es atribuida a los Consejos Seccionales, para intervenir en los casos de situaciones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

En cuanto al segundo motivo de inconformidad del quejoso, respecto a la decisión de la Funcionaria Judicial, de no fijar fecha para remate y en su lugar nombrar un perito Avaluador, dentro del proceso objeto de vigilancia, es preciso señalar que, según lo manifestado, y las pruebas aportadas por la Funcionaria Judicial, la misma indica, que previo a fijar fecha de remate se debe allegar certificado de tradición actualizado al interior del proceso, cosa que no ha cumplido la parte interesada dentro del proceso, y por tal razón la última solicitud de remate, se resolvió mediante auto de fecha 9 de octubre de 2017, que dispuso estarse a lo resuelto en la providencia anterior del 08 de febrero de 2017

*CUSA* *atual.*





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Resolución No. CSJATR17-1309 – Vigilancia Judicial 2017-0725

De igual manera, dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, conforme a las pruebas recaudadas en la misma, no se encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, dentro del proceso objeto de vigilancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario señalar, el Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Al respecto, cabe destacar que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia se administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.

En este orden de ideas, este Consejo no accederá a la solicitud incoada por el señor, toda vez este Consejo Seccional de la Judicatura considera que no se configura ningún pronunciamiento contrario a la norma jurídica, dentro del trámite de Vigilancia Judicial, ni en la Resolución No. CSJATR17-1123 del 13 de octubre de 2017. De igual manera, respecto al recurso de apelación se negará, puesto que no es procedente según el Artículo Octavo Inciso segundo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Resolución No. CSJATR17-1309 - Vigilancia Judicial 2017-0725

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No acceder a la solicitud incoada por el señor, toda vez este Consejo Seccional de la Judicatura considera que no se configura ningún pronunciamiento contrario a la norma jurídica, dentro del trámite de Vigilancia Judicial, ni en la Resolución No. CSJATR17-1123 del 13 de octubre de 2017.

**ARTICULO SEGUNDO:** Mantener incólume la decisión emitida según las consideraciones antes expuestas.

**ARTICULO TERCERO:** Denegar el recurso de apelación puesto que no es procedente según el Artículo Octavo Inciso segundo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese al solicitante de la presente decisión.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada